REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00243
Recurrente: Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1729

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00243
Recurrente: Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando como abogado constituido de la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., representada por su gerente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de seguridad social, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00441 de fecha 31 de octubre de 2022, la cual excluyó a PER3 declaró resiliado el contrato de

trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER1 y de manera incidental por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL. y el señor PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos, el principal por la señora PER4 y, el incidental, por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, ambos en contra de la sentencia 0373-2022-SSEN-00441 dictada en fecha 31 de octubre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza la demanda y el recurso de apelación en contra del señor PER3 declarando a la empresa Agroindustrial Santa Cruz como única empleadora de la trabajadora recurrente PER5 se acogen de manera parcial ambos recursos de apelación principal e incidental; en consecuencia, se revoca, confirma y modifica la sentencia apelada, por consiguiente; a) se revoca lo injustificado de la dimisión, declarándola justificada con todos sus efectos legales; b) se condena a la empresa recurrida Agroindustrial Santa Cruz al pago de: RD$20,691.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD$179,572.14 por concepto de 243 días de auxilio de cesantía; y el monto de RD$105,660.00 por concepto de la indemnización procesal prevista en el

ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo; c) se confirma las condenas impuestas en la sentencia apelada en lo concerniente a RD$9,538.75 por concepto de parte proporcional del salario de navidad; RD$7,389.8 por concepto de parte proporcional de vacaciones; d) se acoge parcialmente el recurso incidental, modificando la condena impuesta en la sentencia apelada por la participación en los beneficios de la empresa, condenando a la empresa concerniente a la proporción del año 2021 en el monto de RD$23,647.36; e) se condena a la empresa recurrida al pago de RD$50,000.00 por concepto de reparación por los daños y perjuicios causados a la recurrente por malos tratos; f) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; g) se confirma el rechazo de los salarios reclamados por horas extras, días feriados, y la reparación de daños y perjuicios por violación a los artículos 1, 15, 16, 36, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 147, 149, 153 por falta de causa legal. **TERCERO:** Se condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados apoderados de la señora PER4 parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 10% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de motivación de la sentencia en violación del artículo 537 numeral 6to del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Errónea apreciación de las pruebas, mala aplicación del artículo 533 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00243
Recurrente: Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no contiene el desarrollo de los medios de casación; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 12 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00243
Recurrente: Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/00 (RD$20,691.44), por 28 días de preaviso; b) ciento setenta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos con 14/100 (RD$179,572.14) por 243 días por auxilio de cesantía; c) nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con 75/100 (RD$9,538.75) por proporción del salario de Navidad; d) siete mil trescientos ochenta y nueve pesos con 80/100 (RD$7,389.80) por proporción de vacaciones; e) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$105,660.00) por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3°del Código de Trabajo; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; y g) veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 36/100 (RD$23,647.36) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de trescientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 49/100 (RD$396,499.49), cantidad que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

13. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como

inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. En cuanto al interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar la justa causa de la dimisión por alegados malos tratos, basada en las declaraciones de los testigos presentados por PER6 por considerarlas coincidentes y serias, sin enunciar los hechos concordantes de ambos testigos, máxime cuando PER7 trabajaba en un área diferente a la de la trabajadora, indicó que los hechos ocurrieron de 2:00 a 3:00 pm., mientras que PER8 expresó que fueron en la mañana, además de

mencionar que dejó de laborar para la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL. en diciembre de 2019 y luego dijo que el contrato de trabajo finalizó en febrero de 2021; la corte *a qua* tampoco valoró correctamente las declaraciones del testigo presentado por la exponente y de la representante de la empresa por resultar incoherentes y complacientes al no apreciar de manera personal los hechos, obviando que tanto el señor PER9 como PER10 explicaron que estaban presentes cuando ocurrieron los hechos alegados por la parte recurrida, y que no presenciaron violencia o maltrato en su contra, evidencia de que la corte *a qua* actuó en violación de los artículos 533 y 537 del Código de Trabajo.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00243
Recurrente: Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

21. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida, PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de seguridad social, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL. y del señor PER11 por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la exclusión de PER3 y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a PER3 declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de derechos adquiridos; c) que PER4 no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, excepto en relación con la participación en los beneficios de la empresa; por su lado, la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL., en su defensa y apelación incidental solicitó

el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos, modifico la sentencia de primer grado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras, y días feriados, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

22. Es importante mencionar, que en el presente expediente constan las actas de audiencia que recogen las declaraciones los testigos presentados ante el juez de primer grado, las que establecen lo siguiente:

"Acta PDP No. 0373-2022-TACT-01211. Fue llamada la Sra. PER12 (Representante de la empresa… P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Con relación a la demandante, laboró para la empresa demandada, desde el 13/10/2010, el caso fue que la demandante mandó una dimisión a la empresa. La empresa demandada estaba en remodelación en el área donde la demandante laboraba como encargada de carnicería, en ese periodo de restructuración la demandante duró como un año en el área de despacho… el caso fue que cuando se terminó la remodelación de un Supermercado Santa Cruz el señor PER13 administrador, le dijo que pasara a su área donde ella estaba laborando, ya que se había terminado la construcción… donde la demandante se negó rotundamente a aceptar regresar a su departamento, en ese instante ella subió a la oficina del administrador a decir que no iba a aceptar regresar a esa área… entonces para sorpresa de nosotros el día 12/07/2021 nos mandó una dimisión a la empresa... P. ¿Conoce al señor

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00243
Recurrente: Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER14 y qué función hacia? R. Si, era empleado, era encargado de almacén… P. ¿El día de los hechos el señor PER15 estaba laborando allá? R. Sí, pero en su departamento. P. ¿Dónde se le comunicó a la demandante lo que estaba sucediendo estaba el señor PER15 R. No. P. ¿La planta donde se encuentra la empresa, es grande? R. Si, como una cuadra completa. P. ¿En qué lugar la empresa le dijo a la demandante que retornara a su lugar de trabajo? R. PER16 se lo dijo verbalmente, pero ella no acepto, luego ella fue a la oficina, pero la discusión fue en el área de la administración. P. ¿A qué distancia está el área de administración y el área de almacén? R. De extremo a extremo. No hay forma de que se escuche lo que se está hablando en un lugar u otro… P. ¿Cómo usted se enteró de todo eso? R. Yo trabajo próximo a la oficina del dueño y escuché lo que estaba pasando, el me dijo que solicitara el inspector. P. ¿En el momento que sucede el percance cuando ella se dirige a hablar con el señor PER16 donde sucede y donde usted estaba? R. En administración y yo estaba en mi oficina. P. ¿En el momento que PER16 le dice que pasara a su área original donde pasó eso y donde usted estaba? R. Se lo dijo en administración y yo estaba en la oficina… Fue llamado el Sr PER17 P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. En varias ocasiones vi maltratos de parte de PER16 a la demandante, él le decía que realizara funciones que no le correspondían, ya que ella era encargada de carnicería y le pedía que limpiara y pusiera ticket a los salamis… el ultimo día que ella estuvo allá ella estaba atendiendo unos clientes entonces llegó el señor PER16 la agarró de las manos y le quitó la silla que tenía que laborar de pie … Eso pasó en el área de despacho, yo estaba ahí cuando eso pasó. Eso fue como de 02:00 p. m. a 03:00 p. m., estaban presente el supervisor de ella llamado PER18 uno que le decían Pollito, y dos o tres clientes... Fue llamado el Sr. PER19 P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Donde la demandante laboraba, en el área de carnicería, el señor PER16 quiso remodelar esa área y la mandó al área de despacho hasta que se terminara esa remodelación… Cuando remodelaron la mandaron a su antiguo puesto, pero ella no quiso aceptar, yo estaba en el área de despacho

cuando no quiso aceptar... Después de ahí no la volví a ver laborando. Eso pasó el 07/07/2021, alrededor de las 11:00 a. m., estaban ahí PER16 PER20 PER21 yo y la demandante. La demandante laboraba en el área de carnicería, facturar, cobrar y despachando mercancía, tenía laborando allá unos 10 años. El horario de la demandante era de 08:00 a. m. a 12:00 p. m. y de 02:00 a 06:00 p. m., de lunes a viernes y los sábados hasta las 12:00 p. m., no sé cuánto ganaba la demandante. PARTE DDA: P. ¿Conoce al señor PER15 R. Si. P. ¿Estaba presente ese día que pasaron los hechos? R. No. P. ¿En qué área trabajaba el señor PER15 R. En el área de almacén. P. ¿Usted vio al señor PER22 maltratar en algún momento a la demandante física o verbalmente? R. No. P. ¿De la remodelación de que se ha hablado surgió un supermercado? R. Si. P. ¿Para hacer el supermercado era necesario utilizar el departamento de carnicería donde tenía su puesto la demandante? R. Si. P. ¿La demandante antes de irse llegó a su cargo de carnicería? R. No. P. ¿Ella se opuso a ir a su cargo? R. Ese día que le dijeron ella se fue. Ella no llegó a ir a su área original, no dijo nada y se fue…. PARTE DTE: P. ¿Cómo usted recuerda con tanta precisión el día de los hechos? R. Yo estaba ahí, no sé el día de la semana que paso eso. P. ¿Qué sucedió ese día textualmente? R. Ese día la demandante llegó a despacho, se sentó, ahí llegó el señor PER16 y le dijo que se parara de la silla, para que fuera a tomar su nuevo puesto de trabajo, ya que ese puesto estaba asignado y tenía que ir a su antiguo puesto de trabajo. P: ¿Qué dijo textualmente la demandante cuando PER16 le dijo que se parara? R: No dijo mucho, el le agarro la silla y de la mano y ella se paró… PARTE DDA: P: ¿ Cuando estaba sucediendo lo que sucedió, vio al señor PER15 hacer algún pedido en el área de despacho? R. No. P. ¿Con motivo de la remodelación, otros empleados fueron movidos a otras áreas? R. Si… Acta de audiencia num.0360-2023-TACT-01200… Fue llamado el Sr. PER23 Parte recurrente, pregunta: P ¿usted conoce a la señora PER24 R sí, del trabajo P ¿Qué función realizaba ella? R trabajaba en el despacho P ¿usted tiene conocimiento de por qué la señora PER25 no está trabajando en la empresa? R por el maltrato físico del señor

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00243
Recurrente: Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER16 él maltrataba físicamente a los empleados… ¿usted tiene conocimiento sí antes de la señora PER25 salir de la empresa pasó algún percance con ella? R Cuando ella estaba en su área de trabajo o sea en el despacho, llegó el señor PER16 y la empujó de la silla, entonces al instante que la tumbaran se puso a llorar y salió del lugar" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7 En lo que respecta a las causales … Cuarto: Por haber realizado malos tratamientos a mi persona ofendiéndome de palabras y hablarle de forma denigrante humillante delante de clientes y personal… acorde a lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil era responsabilidad de la trabajadora recurrente demostrar la ocurrencia de cada una de ellas en su contra y con tal finalidad presentó por ante el juez de primer grado el testimonio del señor PER26 quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que trabajaba en la empresa y salió en octubre de 2021; que en varias ocasiones vio maltratos de parte de PER16 a la demandante, él le decía que realizara funciones que no le correspondían… le decía que no podía estar sentada, le prohibió subir al área de arriba donde están los baños, la cocina y la oficina, el último día que ella estuvo allá estaba atendiendo unos clientes entonces llego el señor PER16 la agarró de las manos y le quitó la silla, que tenía que laborar de pié, y ella le preguntó porque la trataba así si ella estaba haciendo su trabajo ahí… que él le dijera; que él la trataba con tanta violencia, y él decía que era el dueño, entonces ahí puso la demanda… (acta de audiencia número 0373-2022-TACT-01211 de fecha 28 de septiembre de 2022… 3.8.- Del mismo modo, presentó por ante esta Corte el testimonio del señor PER27 quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró: … que conoce a la recurrente porque trabajaban juntos en la empresa… que la señora PER28

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00243
Recurrente: Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ya no trabaja en la empresa por el maltrato físico del señor PER16 que la señora PER28 salió de la empresa porque pasó un percance entre ella y el señor PER16 cuando ella estaba en su área de trabajo o sea en el despacho, llegó el señor PER16 y la empujó de la silla, entonces al instante de que la tumbaran se puso a llorar y salió del lugar… que ante las malas palabras y el maltrato del señor PER16 la recurrente se portaba bien (…)" (acta de audiencia número 0360-2023-TACT-01200… 3.9.- Por otro lado, la empresa presentó por ante el tribunal de primer grado las declaraciones de la señora PER10 representante de la empresa, quien al ser cuestionada entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que la señora PER25 laboró para la empresa demandada, desde el 13/10/2010, el caso fue que la demandante mandó una dimisión a la empresa. La empresa demandada estaba en remodelación en el área donde la demandante laboraba como encargada de carnicería, en ese período de restructuración la demandante duró como un año en el área de despacho, despachando mercancía a los clientes, el caso fue que cuando terminó la remodelación del Supermercado Santa Cruz el señor PER13 que es el administrador, le dijo que pasara a su área donde ella estaba laborando, ya que se había terminado la construcción; el 07/07/2021, el señor PER16 le dijo que pasara a su área donde ella laboraba, donde la demandante se negó rotundamente a aceptar regresar a esa área; que después el señor PER16 le dice que le solicite un inspector a la demandante por motivo de que no quiere aceptar el cargo donde ella estaba laborando, entonces para su sorpresa el día 27/07/2021 le mando una dimisión a la empresa… acta de audiencia número 0373-2022TACT-01211 de fecha 28 de septiembre de 2022… 3.10.- Según consta en acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2022, conocida en primer grado, el señor PER29 testigo a cargo de la parte recurrida, quien al ser cuestionado entre otras cosas declaro lo siguiente … que él era encargado del departamento de despacho; que podía despedir por vía de recursos humanos; que la demandante laboraba en el área de carnicería; que el señor PER16 remodeló esa área y envió a la señora

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00243
Recurrente: Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER25 al área de despacho que estaba en otro lugar, hasta que se terminaran los trabajos, lo que duró 1 año; que luego de terminada la remodelación, la mandaron a su antiguo puesto de trabajo y ella no quiso; ella se fue de la empresa y él no la volvió a ver laborando, eso pasó el 07/07/2021… que en ningún momento vio que la señora fuera maltratada; que el señor PER16 le agarró la silla y la mano y ella se paró; que la señora PER25 hacía su trabajo normal y era puntual; que en la empresa hay que hacer de todo, no hay trabajo fijo, se puede colaborar en el área que sea necesario; que el día del incidente no estaba presente porque él era encargado del despacho y en ese momento él estaba haciendo pedidos en la parte de atrás en el área de producción; que vio a PER25 cuando vino de la reunión en la oficina y detrás vino el señor PER16 3.11.- De las pruebas testimoniales antes expuestas esta Corte acoge las declaraciones de los testigos a cargo de la señora PER4 aportadas tanto en primer grado como por ante esta Corte, por resultar coincidentes, serios y concordantes con los hechos de la causa, los cuales demuestran los malos tratos invocados como causales por la trabajadora como justificación de su dimisión; sin embargo, los testimonios presentados por la señora PER12 y el señor PER29 esta Corte los rechaza por resultar incoherentes y complacientes al interés de la parte recurrida, por no apreciar de manera personal (vista y oído) los hechos sobre los cuales declararon, por lo que no serán tomados en cuenta… en consecuencia, se acoge los malos tratamientos sufridos por la trabajadora causados por su empleadora, por lo que, procede declarar el carácter justificado de la dimisión con todas sus consecuencias legales… del mismo modo se acoge con excepción del monto la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, acorde a los artículos 7 y 8 de la Constitución Dominicana, y al ordinal 8º del artículo 46 del Código de Trabajo, el cual textualmente dispone lo siguiente: "Son obligaciones del empleador 8º. Guardar a los trabajadores absteniéndose de maltrato de palabra o de obra…" (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

25. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00243
Recurrente: Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

26. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[5].

27. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* para establecer la justa causa de la dimisión, realizó una valoración integral de las pruebas sometidas a su escrutinio, descartó las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, por resultar incoherentes y complacientes al interés de la parte recurrida por no apreciar de manera personal los hechos, lo que se puede observar cuando ciertamente el señor PER30 dijo que era encargado del despacho y en el momento en que PER1 venía de la reunión en la oficina él estaba haciendo pedidos en la parte de atrás en el área de producción; en el caso de la representante de la empresa se limitó a expresar que la trabajadora se había negado a regresar a su área de trabajo, por lo que en virtud del poder soberano de apreciación del que gozan los jueces, tomaron en consideración las declaraciones de los testigos presentados

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

por la parte recurrida por considerarlas coincidentes, serias y concordantes puesto que ciertamente PER14 explicó que en varias ocasiones presenció maltratos de parte del señor PER16 hacia PER4 al utilizar un lenguaje descompuesto y un comportamiento inadecuado ya que la tomó de las manos y le quitó una silla porque tenía que laborar de pie; de igual forma Delvy Peña indicó que la parte recurrida se vio afectada por el maltrato físico y verbal de su empleador, siendo correcta la decisión de la corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo al no tomar en cuenta que desde primer grado hasta la corte la demandante no se presentó a las audiencias, lo cual se presume en su contra, más aún cuando la exponente presentó a su encargada de recursos humanos PER31

29. En ese orden, de la lectura del precitado medio se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo relativo a la falta de comparecencia de una las partes que puede

ser admitida como presunción en su contra, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00243
Recurrente: Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I4II-ZV4J-06PF-UVVI